

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-35/2017**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita.**

**Expediente: TEE-JDCN-35/2017**

**Actor: Lourdes Leticia García Oregel.**

**Autoridad responsable:**  
COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTRAS.

**Magistrado ponente: Gabriel Gradilla Ortega.**

**Secretario: Isael López Felix**

**Tepic, Nayarit, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver los autos del recurso del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita identificado con la clave TEE-JDCN-35/2017, interpuesto por Lourdes Leticia García Oregel, en contra de: *“la designación de Rodolfo Pedroza Ramírez como candidato del Partido Acción Nacional a diputado local por el Distrito XII del Estado de Nayarit, en el cual, ya sea por acción u omisión, intervinieron tres instancias del partido acción nacional...”*

El acto reclamado, lo atribuye la parte actora a la COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**RESULTANDO**

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

**2. Registro de la coalición “Juntos por ti”.** El dieciocho de febrero de la presente anualidad, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (Consejo Estatal) aprobó la solicitud de Convenio de coalición total denominada “Juntos por ti”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista (Coalición). En dicho Convenio se estableció la forma en que habrían de distribuirse las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, entre los partidos políticos coaligados.

**3. Lineamientos en materia de paridad de género.** El veintisiete de marzo siguiente, el Instituto local emitió el Acuerdo IEEN-CLE-38/2017 relativo a los “Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2017” (Lineamientos de Paridad de Género).

**4. Invitación del proceso interno del PAN.** Al día siguiente, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN), la “Providencia emitida por el Presidente Nacional, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en el estado de Nayarit, a participar en el proceso interno de designación de candidatos al

cargo de diputados locales de mayoría relativa en el estado de Nayarit, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017”.

**5. Solicitud y registro de precandidatos ante el Comité Ejecutivo del PAN.** Lourdes Leticia García Oregel quedó registrada como precandidata por el Distrito XII en esa entidad.

**6. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.** El 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, Lourdes Leticia Garcia Oregel, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita contra *“la designación de Rodolfo Pedroza Ramírez como candidato del Partido Acción Nacional a diputado local por el Distrito XII del Estado de Nayarit”*.

**7. Reserva de turno.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente y reservarse el turno del mismo, para los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**8. Desistimiento.** El once de mayo siguiente, la parte actora de este juicio, presentó escrito para desistirse de la instancia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

## **SEGUNDO. Causas de Improcedencia y sobreseimiento.**

Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Sobre ese contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral, sostiene que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debe desecharse porque la promovente se desistió expresamente por escrito, lo que actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado que al efecto dispone:

**Artículo 29.-** *Procede el sobreseimiento cuando:*

*1. El promovente se desista expresamente por escrito; [...]*

Ello así en virtud de que el pasado once de mayo del presente año, la ciudadana Lourdes Leticia García Oregel, presentó ante éste colegiado escrito en que manifiesta su deseo de desistirse de la acción que da origen al presente juicio.

Al respecto cabe precisar que el desistimiento constituye un acto procesal a través del cual se exterioriza el propósito de abandonar

una instancia o de no continuar una acción que es objeto de un interés individual que sólo incide en la esfera jurídica de quien determina abandonar la pretensión de obtener lo solicitado al órgano jurisdiccional.

Cabe destacar, que la parte actora de este juicio, presentó escrito para desistirse de la instancia, lo anterior, por convenir así a sus intereses pues ese mismo día, presentó *vía per saltum*, **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, mismo que se radico en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Guadalajara, Jalisco, con el número de expediente SG-JDC-60/2017.

El expediente en cuestión, se acumuló en sesión pública de fecha 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete al SG-JDC-54/2017 y en esa misma sesión quedó resuelto quedando en evidencia en el propio proyecto de resolución, la procedencia de la *vía per saltum* por el desistimiento de la instancia antes este órgano jurisdiccional.

En vista de lo anterior, lo procedente es el desechamiento del juicio, con base en la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 29, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado

Por otro lado, no pasa desapercibido, que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación.

Sin embargo, siguiendo el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup>, este Tribunal Estatal Electoral, considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de las controversias planteadas, ya que se configura la causal de improcedencia en

<sup>1</sup>El desechamiento con base en una causa de sobreseimiento, fue dictado en el juicio identificado con la clave: SG-JDC-00021-2017, consultado en el link siguiente: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.

cuestión, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación. Por ello es válido concluir que, procede el desechamiento del recurso pues aún no había sido admitida la demanda y como consecuencia de ello, procede confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Por las razones expresadas en el considerando segundo, se DESECHA el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita identificado con la clave TEE-JDCN-35/2017, interpuesto por Lourdes Leticia García Oregel.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, ponente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

  
Gabriel Gradilla Ortega

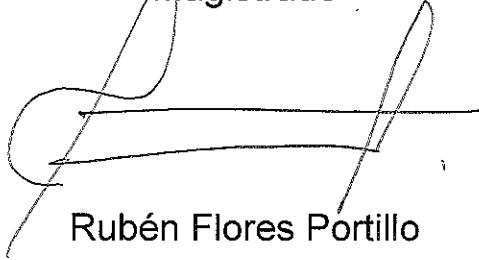
Magistrado

  
José Luís Brahms Gómez

Magistrada

  
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIONES

